

FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 03-00092-

18



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente No. 03-00092-18

Materia : CONCESIÓN MINERA

Entidad : INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALÚRGICO – INGEMMET

Bachiller : KIARA PALOMA NIETO HURTADO

Código : 2012127348

LIMA – PERÚ

2024

En el presente Informe Jurídico, se examina un expediente administrativo sobre la nulidad de un acto administrativo que declaró el rechazo de un petitorio minero, debido a que el solicitante (peticionario), al momento de presentar su solicitud, omitió presentar el original del recibo de pago de Derecho de Vigencia, siendo que éste adjuntó únicamente fotocopia del referido recibo. El procedimiento administrativo comienza con la formulación del petitorio minero denominado "METALES NUEVO SOL II", la cual fue efectuada por el señor A.R.V.D (en adelante "el administrado"), ante el "Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET)". La referida solicitud fue valorada por el área legal y técnica de la Dirección de Concesiones Mineras (en adelante la DCM), emitiéndose el Informe No. 3844-2019-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual se señaló que, el petitorio minero "METALES NUEVO SOL II" fue formulado el 2 de mayo de 2018 a las 10:12 horas, adjuntando en éste, la fotocopia del recibo de pago por Derecho de Vigencia ascendente a USD 3,900.00 de fecha 30 de abril de 2018; y que, en el rubro observaciones del citado petitorio, se señaló que el recibo original obraba en el expediente minero "METALES NUEVO SOL", que fue formulado por el administrado el 2 de mayo de 2018 a las 8:15 horas. Asimismo, el referido Informe señaló que, según el literal a) del artículo 14-A del D.S. No. 018-92-EM - (Derogado) Reglamento de Procedimientos Mineros (vigente en el momento del procedimiento), señala como causal de rechazo a los petitorios de concesión minera: a) Cuando se haya omitido adjuntar cualquiera de los recibos originales de pago de Derecho de Vigencia y/o Derecho de Trámite (1992). En ese sentido, se indicó que: *el peticionario debía efectuar el pago por Derecho de Vigencia en forma independiente por cada petitorio formulado; sin embargo, en la práctica personas naturales y jurídicas acreditaban mediante un solo pago la vigencia de un conjunto de petitorios mineros presentados de forma correlativa en un mismo acto, lo cual no se encontraba prohibido en la legislación minera vigente.* Por lo que, el administrado al no haber cumplido con exhibir el recibo original correspondiente al pago de Derecho de Vigencia, cuando solicitó el petitorio minero "METALES NUEVO SOL II" o, al no haber formulado éste en un solo acto y en forma correlativa con el petitorio minero "METALES NUEVO SOL", correspondía declarar el rechazo del petitorio minero "METALES NUEVO SOL II". En consecuencia, mediante Resolución de fecha 29 de marzo de 2019, la DCM, resolvió rechazar el petitorio minero "METALES NUEVO SOL II". Ante ello, el administrado interpuso recurso de revisión solicitando se deje sin efecto este acto y tener por aceptada la copia del recibo de pago de Derecho de Vigencia, debiendo la DCM continuar con el trámite del petitorio minero "METALES NUEVO SOL II" hasta su titulación. El recurso de revisión es concedido y elevado al Consejo de Minería (en adelante CM). Dicho ente administrativo, mediante Resolución No. 474-2019-MINEM-CM, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución de fecha 29 de marzo de 2019, que rechazó el petitorio minero "METALES NUEVO SOL II", reponiendo la causa al estado que la autoridad tenga por presentado el pago de derecho de vigencia del referido petitorio, con el recibo de pago de Derecho de Vigencia ascendente a USD 3,900.00, que obraba en el expediente del petitorio "METALES NUEVO SOL" y establece continuar con el trámite del petitorio minero "METALES NUEVO SOL II", todo ello en atención a que la Resolución que declaró el rechazo del referido petitorio minero no fue emitida de acuerdo a ley, dado que no existe impedimento legal para pagar el Derecho de Vigencia de ambos petitorios mineros con un solo recibo, vulnerándose el principio de razonabilidad aplicable a todo procedimiento administrativo. Finalmente, El INGEMMET obedeció lo dispuesto por el Consejo de Minería y siguió con el trámite del petitorio minero, que culminó con la obtención del título de Concesión Minera "METALES NUEVO SOL II" por parte del administrado.

NOMBRE DEL TRABAJO

NIETO HURTADO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11885 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

33 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 5, 2024 3:38 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

63171 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

96.2KB

FECHA DEL INFORME

Mar 5, 2024 3:40 PM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I.	RELACIÓN Y DETALLE DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -	2
A.	INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:.....	2
B.	PRIMERA EVALUACIÓN TÉCNICO-LEGAL:.....	2
C.	DECLARACIÓN DE RECHAZO DEL PETITORIO MINERO:.....	3
D.	RECURSO DE REVISIÓN:.....	3
E.	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINERÍA:	6
F.	ÚLTIMA EVALUACIÓN TÉCNICO LEGAL:	6
G.	TITULACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA Y SU CONSENTIMIENTO	7
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE. -.....	7
A.	¿PROCEDE O NO EL RECHAZO DEL PETITORIO MINERO “METALES NUEVO SOL II” POR NO HABER PRESENTADO EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHO DE VIGENCIA, SINO UNA FOTOCOPIA DEL RECIBO POR PAGO ACUMULADO AL MOMENTO DE FORMULAR DICHO PETITORIO MINERO?.....	7
B.	PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA	8
C.	RECHAZO DEL PETITORIO MINERO	9
D.	PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO MINERO APLICABLES AL EXPEDIENTE	11
E.	PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL INVOCADOS EN EL EXPEDIENTE.....	12
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	13
A.	RESPECTO A SI DEBE PROCEDER O NO EL RECHAZO DEL PETITORIO MINERO “METALES NUEVO SOL II” POR NO HABER PRESENTADO EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHO DE VIGENCIA, SINO UNA FOTOCOPIA DEL RECIBO POR PAGO EN CONJUNTO AL MOMENTO DE FORMULAR DICHO PETITORIO MINERO.....	13
B.	RESPECTO AL PAGO POR DERECHO DE VIGENCIA	14
C.	RESPECTO AL RECHAZO DEL PETITORIO MINERO	15
D.	RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO MINERO APLICABLES AL EXPEDIENTE.....	16
E.	RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL INVOCADOS EN EL EXPEDIENTE	18
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
A.	RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS CON FECHA 29 DE MARZO DE 2019.....	21
B.	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE MINERÍA No. 474-2019-MINEM-CM DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2019	25
V.	CONCLUSIONES	28
VI.	BIBLIOGRAFÍA	29

I. **RELACIÓN Y DETALLE DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -**

A. **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

El señor A.R.V.D (en adelante “el administrado”), con fecha 2 de mayo de 2018 a las 10:12 horas, solicitó ante la Mesa de Partes de la sede principal del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante “INGEMMET”), el petitorio minero denominado “METALES NUEVO SOL II”, identificado con código 03-00092-18, que comprende 400 hectáreas de sustancias metálicas, el mismo que se encuentra en el distrito de Santiago de Chuco, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad; acompañando, para ello, a su solicitud, el comprobante de pago de Derecho de Trámite y fotocopia del recibo de pago por Derecho de Vigencia, ascendente a la suma de USD 3,900.00 (Tres Mil Novecientos con 00/100 Dólares Americanos), indicando en el rubro de observaciones que, el recibo original de pago por Derecho de Vigencia obraba en el expediente del petitorio minero “METALES NUEVO SOL”, identificado con código 03-00068-18, que había sido formulado por el administrado el 2 de mayo de 2018 a las 8:15 horas (2 horas antes de la formulación del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”), cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante RPM) aprobado por D.S No. 018-92-EM.¹

B. **PRIMERA EVALUACIÓN TÉCNICO-LEGAL:**

Mediante Informe No. 3844-2019-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 29 de marzo de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la DCM señaló, entre otros, lo siguiente:

*“De acuerdo al artículo 39 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante D.S. No. 014-92-EM, el derecho de vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio (D.S. No. 014-92-EM). **En ese sentido, la acreditación es efectuada en un solo acto. Cuando se efectúan pagos en forma masiva, el conjunto de petitorios debe formularse en la misma fecha y de manera correlativa en un solo acto.**”*

¹ Artículo sustituido por el Artículo 30° del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 020-2020-EM (Ministerio de Energía y Minas, 2020).

*El literal a) del artículo 14-A del RPM, aprobado por D.S. No. 018-92-EM, establece como causal de rechazo a los petitorios de concesión minera, aquellos en que se haya omitido cualquiera de los recibos originales de pago de derecho de vigencia y/o derecho de trámite, cuyo propósito es evitar la duplicidad de pago ante la autoridad minera. **En ese sentido, el petionario debe efectuar el pago por derecho de vigencia en forma independiente por cada petitorio formulado; sin embargo, en la práctica personas naturales y jurídicas acreditan mediante un solo pago la vigencia de un conjunto de petitorios mineros presentados de forma correlativa en un mismo acto, lo cual no se encuentra prohibido en la legislación minera vigente.***

El inciso a) del numeral 2 del artículo 17 del RPM, aprobado por D.S. No. 018-92-EM, señala que a la solicitud del petitorio deberá acompañarse recibo de pago por Derecho de Vigencia correspondiente al primer año”.

En consecuencia, la Unidad Técnico Normativa de la DCM, advirtió que, de la revisión de la fecha y hora de ingreso de los petitorios mineros: METALES NUEVO SOL de código 03-00068-18 y METALES NUEVO SOL II de código 03-00092-18, se apreció que estos no habían sido presentados en un solo acto.

Por lo que, el administrado al no haber cumplido, al momento de formular el petitorio minero METALES NUEVO SOL II, con presentar el recibo original correspondiente al pago de Derecho de Vigencia, ni haber presentado en un solo acto y en forma correlativa con el petitorio minero METALES NUEVO SOL, correspondía declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II.

C. DECLARACIÓN DE RECHAZO DEL PETITORIO MINERO:

Mediante Resolución de fecha 29 de marzo de 2019, la DCM, teniendo en consideración los argumentos expuestos por la Unidad Técnico Normativa en el Informe No. 3844-2019-INGEMMET-DCM-UTN, resolvió rechazar el petitorio minero METALES NUEVO SOL II formulado por el administrado el pasado 2 de mayo de 2018.

D. RECURSO DE REVISIÓN:

Mediante escrito No. 03-00131-19-T de fecha 3 de mayo de 2019, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración, contra el acto administrativo contenido en el Informe No. 003844-

2019-INGEMMET/DCM/UTN con Resolución de fecha 29 de marzo de 2019, adjuntando para ello, y en calidad de nueva prueba, el recibo de pago por derecho de trámite del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, de fecha 2 de mayo de 2018, el cual se efectuó de manera posterior a la entrega de la solicitud y pago de derecho de trámite del petitorio minero METALES NUEVO SOL.

El administrado refiere que los petitorios mineros fueron formulados en distintos momentos, efectuando para ello los pagos de derecho de trámite de manera individual, siendo que el pago de derecho de vigencia de los petitorios mineros METALES NUEVO SOL y METALES NUEVO SOL II se pagaron de forma acumulada y por el monto de USD 3,900.00 (Tres Mil Novecientos con 00/100 Dólares Americanos), cuyo recibo original obraba en el expediente del petitorio minero METALES NUEVO SOL; por lo que, se adjuntó en el petitorio minero METALES NUEVO SOL II, solo la fotocopia del referido recibo. En consecuencia, el administrado señaló que no había vulnerado derecho alguno, ni norma alguna, por lo que solicitó se tenga por subsanado el petitorio minero METALES NUEVO SOL II.

Mediante Informe No. 6450-2019-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 28 de mayo de 2019, la DCM procedió a calificar el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado mediante escrito No. 03-000131-19-T de fecha 3 de mayo de 2019, como de Revisión, procediendo a concederlo y elevarlo al Consejo de Minería, todo ello acorde al artículo 22 del TUO de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”* (2019).

Mediante escrito No. 2960236 de fecha 22 de julio de 2019, el administrado amplió los fundamentos de su Recurso de Revisión presentado, solicitando al Consejo de Minería se tenga por fundado el mismo, señalando entre otros, lo siguiente:

- i. Se ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 48 del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley No. 27444, el cual señala que:

Las entidades se encuentran prohibidas de pedir la siguiente información: “Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas, conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias (TUO LPAG)”.

- ii. Se ha vulnerado lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 49 del TUO de la Ley No. 27444 el cual, respecto a la presentación de documentos sucedáneos de los originales, señala que las instituciones tienen la obligación de aceptar copias simples en substitución de documentos originales, debiendo ser estas aceptadas, estando o no legalizados por notarios, funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de sus roles, debiendo poseer tales documentos, el mismo valor que los documentos de origen para el cumplimiento de los requisitos para la tramitación de procedimientos administrativos mantenidos en cualquier entidad. La presentación y entrega de los mencionados documentos, se realiza en advocación del principio de presunción de la verdad (LPAG).
- iii. Se ha omitido aplicar el Principio de Informalismo, precisado en el numeral 1.6² del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley No. 27444, aprobado por D.S. No. 004-2019-JUS, señala:

“1.6 Principio de Informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (2019)”

Puesto que no se encuentra prohibido por Ley acreditar mediante un solo recibo de pago de Derecho de Vigencia varios petitorios mineros formulados en la misma fecha, ni tampoco se exige que estos deban ser presentados en un mismo acto y de manera correlativa para ser admitidos.

- iv. Se ha vulnerado el Principio de Imparcialidad, establecido en el numeral 1.5 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley No. 27444, aprobado por D.S. No. 004-2019-JUS, el mismo que señala lo siguiente:

“1.5. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.” (2019)

Puesto que no ha existido un trato igualitario por parte de la Administración, al momento de calificar otros petitorios mineros, que han sido formulados con características similares al petitorio METALES NUEVO SOL II; es decir, dichos petitorios fueron presentados adjuntando un solo recibo original de pago por Derecho de Vigencia, lo cual fue admitido a trámite por parte de la Administración, a pesar de haber sido formulados en actos distintos y no consecutivos.

E. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINERÍA:

Mediante escrito No. 2970284 de fecha 21 de agosto de 2019, el administrado solicitó uso de la palabra en la Vista de la Causa programada para el 22 de agosto de 2019.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 474-2019-MINEM/CM de fecha 16 de setiembre de 2019, el Consejo de Minería expresó de oficio la nulidad de la resolución de fecha 29 de marzo de 2019 dictada por la DCM, la misma que declaró el rechazo del pedido minero METALES NUEVO SOL II, por lo que, dispuso la reposición de la causa al estado en el que la autoridad tenga por presentado el pago de Derecho de Vigencia del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, con el recibo de pago por Derecho de Vigencia ascendente a USD 3,900.00 (Tres Mil Novecientos con 00/100 Dólares Americanos), que obraba en el expediente del petitorio minero METALES NUEVO SOL, debiendo la autoridad continuar con el procedimiento ordinario minero y resolver conforme a Ley.

F. ÚLTIMA EVALUACIÓN TÉCNICO LEGAL:

Conforme el Informe No. 4066-2020-INGEMMET-DCM-UTN, adjunto a la Resolución de fecha 27 de febrero de 2020, la DCM cumple con lo decidido por el Consejo de Minería y; por ende, procede a expedir los carteles del aviso del petitorio de la concesión minera METALES NUEVO SOL II, continuando de esta manera con la diligencia del pedido minero.

Mediante Informe No. 5989-2021-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 30 de junio de 2021, la Unidad Técnico-Operativa emitió su Informe Técnico final, en el cual determinó que, en respuesta a lo convenido por el Consejo de Minería, las coordenadas UTM del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, que fueron informadas en los diarios concernientes, fueron identificados correctamente, por tanto, sería correcta la publicación.

Mediante Informe No. 5031-2021-INGEMMET-DCM-UTN, que acompaña la Resolución de fecha 5 de julio de 2021, la DCM resuelve elevar los procedidos a la Presidencia Ejecutiva, anexando el Proyecto de Resolución de Otorgamiento de Concesión Minera.

G. TITULACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA Y SU CONSENTIMIENTO

Mediante Resolución de Presidencia No. 1953-2021-INGEMMET/PE/PM de fecha 8 de julio de 2021, la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET, resolvió otorgar a favor del administrado, la concesión minera METALES NUEVO SOL II, con código No. 03-00092-18 de sustancias metálicas y 400 hectáreas de extensión, teniendo como sede el distrito de Santiago de Chuco, provincia Santiago de Chuco y departamento de La Libertad, señalando entre otros que, el título de concesión minera no autoriza la realización de búsqueda o aprovechamiento de recursos minerales y decretando que dicha resolución sea notificada y divulgada.

La referida Resolución fue comunicada al administrado con fecha 23 de setiembre de 2019, según figura en el Acta de Notificación Personal emitida con fecha 20 de setiembre de 2019. Habiéndose terminado el plazo para intervenir recursos impugnatorios, quedando la resolución consentida y el procedimiento finalizado.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE. -

A. ¿PROCEDE O NO EL RECHAZO DEL PETITORIO MINERO “METALES NUEVO SOL II” POR NO HABER PRESENTADO EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHO DE VIGENCIA, SINO UNA FOTOCOPIA DEL RECIBO POR PAGO ACUMULADO AL MOMENTO DE FORMULAR DICHO PETITORIO MINERO?

Luego de la descripción de los hechos acontecidos durante el trámite de titulación de la concesión minera denominada "METALES NUEVO SOL II", se puede señalar que éste es el principal problema jurídico identificado en el expediente administrativo, el mismo que da lugar al desarrollo el desarrollo y pronunciamiento final del Consejo de Minería.

El referido problema surge cuando la DCM al momento de evaluar el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” opina que se debe proceder con declarar el rechazo de dicho petitorio minero, debido a que el administrado no había cumplido con presentar en su solicitud el original del recibo por concepto de derecho de vigencia, sino la copia del referido recibo, vulnerando de esta manera con lo dispuesto en el literal a) del artículo 14-A del D.S. No. 018-92-EM - (Derogado

actualmente pero vigente en la tramitación del presente procedimiento, que establece como causal de rechazo a los petitorios de concesión minera lo siguiente:

“a) Cuando se haya obviado adjuntar cualquiera de los recibos originales de pago de Derecho de Vigencia y/o Derecho de Trámite (1992).”

Alegan además que, en la práctica existen situaciones en las que un conjunto de petitorios mineros, son acreditados mediante la presentación de un único pago por concepto de derecho de vigencia; sin embargo, para que ello sea aceptado por la autoridad minera, es necesario que el administrado formule dicho conjunto de petitorios mineros en un solo acto y de forma consecutiva. Por lo que, en el presente caso al no haber sucedido la situación anteriormente descrita, dado que el administrado no formuló el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” en un mismo acto y de forma consecutiva con el petitorio minero “METALES NUEVO SOL” (éste último formulado horas antes por el administrado), es que la DCM resuelve declarar el rechazo del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”.

En ese sentido, se procede analizar si correspondía o no declarar el rechazo del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”, por la supuesta infracción a lo determinado en el literal a) del art. 14-A del D.S. No. 018-92-EM - (Derogado) Reglamento de Procedimientos Mineros, lo cual será analizado más adelante.

B. PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA

El pago por Derecho de Vigencia respecto a las concesiones mineras de exploración y explotación, está reglamentado en el art. 39 del D.S. No. 014-92-EM – TUO de la Ley General de Minería, cambiado por el artículo 7 de la Ley 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, el mismo que establece lo siguiente:

“A partir del año en que se hubiera formulado el petitorio minero, el concesionario estará obligado al pago de Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio minero de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes (D.S. No. 014-92-EM – TUO LGM)”.

Como se puede apreciar, el Derecho de Vigencia es un pago anual realizado por los titulares de Derechos Mineros, a partir de formular el petitorio minero. Donde el pago correspondiente al segundo año se realiza un año después de la formulación del petitorio minero y así consecuentemente, debiendo ser cancelado entre el 1 de enero y 30 de junio de cada año.

Cabe precisar que, en caso no se haga efectivo el pago por Derecho de Vigencia en un año, el responsable de la concesión tiene la opción de regularizar, junto con el siguiente pago dentro del plazo señalado anteriormente. En caso no se cumpla con el pago por dos (2) años seguidos tendrá como consecuencia la extinción del derecho minero por causal de “caducidad”.

Por otro lado, existe quienes han referido que el pago por Derecho de Vigencia debe ser considerada como una retribución económica. Al respecto, Juan Francisco Baldeón Ríos nos señala lo siguiente:

“El Derecho de Vigencia es una remuneración económica que efectúa el peticionario al Estado por el derecho de autorización de la concesión minera, diferente al derecho de tramitación, y una vez aprobada la concesión minera, es la misma retribución económica que realiza el titular de la concesión minera a favor del Estado por el derecho al aprovechamiento de los recursos minerales; es decir, esta retribución económica es la esencia de su naturaleza jurídica (Baldeón Ríos, 2016).”

C. RECHAZO DEL PETITORIO MINERO

El caso materia del presente Informe Jurídico, se tramitó con arreglo a lo establecido en el derogado RPM (D.S. No. 018-92-EM), el cual se encontraba vigente al momento de la tramitación del presente procedimiento ordinario minero, cuyo artículo 14-A, establecía lo siguiente:

“Artículo 14A.- RECHAZO POR IMPROCEDENCIA

La DCM o la Autoridad Regional, según incumba, impugnara por improcedencia, según lo señalado por el art. 65 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM, los petitorios mineros en los que:

- a) “No serán admitidos por la DCM o la Autoridad Regional, según sea el caso, los pedidos mineros en los que: a) Se omita cualquier tipo de recibo original de pago por derecho de vigencia y/o tramite (D.S 018-92-EM)”.*
- b) “En caso el pago realizado por derecho de vigencia, sea inferior a lo señalado por el art. 74 del D.S. No. 003-94-EM modificado por el art. 5 del D.S. No. 50-94-EM.”*
- c) “Cuando el pago en dólares americanos se efectuó de manera incompleta por el derecho de vigencia”*
- d) “Sean pedidos ante autoridad nacional o regional no autorizado”.*
- e) En caso una o más cuadrículas del petitorio pretendido no se encuentre dentro de la jurisdicción del Gobierno Regional donde se ha presentado, se rechaza el petitorio de dichas cuadrícula pudiendo seguir el trámite de las demás cuadrículas (D.S. No. 018-92-EM - (Derogado) Reglamento de Procedimientos Mineros)”*

En el caso concreto, se declaró el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II en atención a lo establecido en el literal a) referido precedentemente, debido a que dicho petitorio fue formulado por el administrado, adjuntando para ello, copia del recibo de pago por Derecho de Vigencia, señalándose en el rubro de observaciones que, el original del recibo de pago por Derecho de Vigencia, obraba en el expediente del petitorio minero METALES NUEVO SOL, que fue formulado por el administrado horas antes de la formulación del petitorio minero METALES NUEVO SOL II. Por lo que, al no haber el administrado adjuntado el recibo original por pago de Derecho de Vigencia y no haber formulado en un solo acto y de forma correlativa los petitorios mineros METALES NUEVO SOL y METALES NUEVO SOL II, la DCM determina declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II.

D. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO MINERO APLICABLES AL EXPEDIENTE

Según lo establecido en el art. 111 del TUO de la Ley General de Minería (1992), el procedimiento ordinario minero está regido por los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

La norma en mención no define los principios precedentemente indicados; sin embargo, citaré al Dr. Jaime Tejada Gurmendi, quien define los referidos principios de la siguiente manera:

- i. Principio de Certeza: según este principio la autoridad competente, al momento del procedimiento administrativo, tiene la obligación de verificar completamente los hechos, para lo cual debe contar con todos los medios probatorios regidos por la Ley a fin de tomar una decisión adecuada (Tejada Gurmendi, 2014).
- ii. Principio de Simplicidad: los tramites a los que están sujetos los peticionarios deben ser sencillos, sin generar complejidad innecesaria, por tanto, se debe dar las facilidades para presentar los documentos, además cada requisito exigido debe ser proporcional al fin que se persigue (Tejada Gurmendi, 2014).
- iii. Principio de Publicidad: sostiene que cada resolución expresada por la autoridad tiene que ser publicada y notificada según lo dispuesto por Ley, además tiene la obligación de permitir el acceso a la información que administre, sin expresión de causa, salvo las que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las excluidas por ley (Tejada Gurmendi, 2014).
- iv. Principio de Uniformidad: Precisa que los tramites similares deben tener requisitos similares, es decir no agregar algún tipo de especificación si esta no lo amerita, debiendo ser objetivos y sustentar cada requisito adicional (Tejada Gurmendi, 2014).
- v. Principio de eficiencia: todo acto administrativo debe ser en beneficio del administrado, logrando ajustar cada formalidad al marco normativo aplicable para cada procedimiento que amerite este principio (Tejada Gurmendi, 2014).

Así también otro de los principios o fundamentos necesarios para un buen procedimiento en el ámbito minero es el Principio de Prioridad en el Tiempo (TUO Ley General de Minería, 1992), que establece que tendrá mejor derecho sobre un área peticionada, aquel administrado que haya formulado primero el petitorio minero, por lo que corresponderá a éste otorgarle la

concesión minera, cuando se compruebe que haya cumplido con los requisitos establecidos por la normatividad minera vigente.

Es ahí donde aparece el Principio de Exclusividad, mediante el cual se establece que si un peticionario ha establecido un trámite para hacer uso de una determina área, no se podrá admitir un nuevo petitorio de la misma área hasta que concluya la anterior (TUO Ley General de Minería, 1992).

Por último, tenemos al Principio de Preclusión, que según indica Tejada Gurmendi (2014) en virtud del cual se establece que el procedimiento ordinario minero se encuentra dividido en etapas cerradas, por tanto, un procedimiento termina después del anterior, no siendo factible la apertura de la misma (TUO Ley General de Minería, 1992).

E. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL INVOCADOS EN EL EXPEDIENTE.

Los principios del procedimiento administrativo están regulados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley No 27444, sienta estos los siguientes: (i) principio de legalidad; (ii) del debido procedimiento; (iii) impulso de oficio; (iv) razonabilidad; (v) imparcialidad; (vi) informalismo; (vii) presunción de veracidad; (viii) buena fe procedimental; (ix) celeridad; (x) eficacia; (xi) verdad material; (xii) participación; (xiii) simplicidad; (xiv) uniformidad; (xv) predictibilidad; (xvi) privilegio de controles posteriores; (xvii) ejercicio legítimo del poder; (xviii) responsabilidad; y (xix) acceso permanente.

Es así que, los principios que alude el presente procedimiento son los siguientes:

- a) *Principio de Legalidad*, establece que la autoridad administrativa haciendo uso de sus facultades debe actuar respetando la Constitución, las normas y leyes que rigen su accionar (2019).
- b) *Principio de Debido Procedimiento*, hace referencia a los derechos y garantías implícitas que gozan los administrados durante el procedimiento administrativo. Cada administrado tiene el derecho a la información, debe ser informado, el acceso a la información (expediente), refutar en caso no este de acuerdo con la decisión, argumentar su petición, presentar y realizar pruebas, poder exponer su caso, recibir un veredicto acorde a las normas y leyes (2019).

- c) *Principio de Razonabilidad*, garantiza que, en caso la autoridad tenga que dar obligaciones, infracciones, sanciones o restricciones, debe actuar conforme a los límites establecidos por ley, actuando con proporción según el tipo de obligación por la cual deba responder el administrado según su cometido (2019).
- d) *Principio de Imparcialidad*, este fundamento sostiene que cada administrado deba recibir un trato igualitario frente al procedimiento administrativo, sin discriminar a nadie o hacer favores a otros, en beneficio del interés general (2019).
- e) *Principio de Informalismo*, a partir de este los derechos del administrado no pueden ser afectados por meros formalismos que pudieran subsanarse en el transcurso del procedimiento, siempre y cuando no afecte el interés público y/o a terceros (2019).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

A. **RESPECTO A SI DEBE PROCEDER O NO EL RECHAZO DEL PETITORIO MINERO “METALES NUEVO SOL II” POR NO HABER PRESENTADO EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHO DE VIGENCIA, SINO UNA FOTOCOPIA DEL RECIBO POR PAGO EN CONJUNTO AL MOMENTO DE FORMULAR DICHO PETITORIO MINERO.**

Como bien he señalado en el literal a) del numeral II del presente Informe Jurídico, el principal problema jurídico detectado en el presente procedimiento administrativo minero es: si corresponde o no declarar el rechazo del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” por no haber presentado el original del recibo de pago por concepto de derecho de vigencia, sino una fotocopia al momento de formular dicho petitorio minero.

Al respecto, debo señalar que en mi opinión la DCM bien pudo continuar el trámite de titulación del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” y aceptar la presentación de la copia del recibo de pago por derecho de vigencia presentada por el Administrado, dado que dicho documento acreditaba que el administrado había cumplido con efectuar el pago exigido por Ley.

Como he señalado antes, el recibo original de pago por derecho de vigencia había sido presentado por el administrado al momento de la formulación del petitorio minero METALES NUEVO SOL con fecha 2 de mayo a las 8:15 horas, siendo que cuando formuló el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” (objeto del presente Informe Jurídico), sólo adjuntó la copia del referido recibo, indicando ello en el rubro observaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que cuando el administrado formuló el petitorio minero “METALES NUEVO SOL” éste lo hizo por una extensión de área de 900 hectáreas, es decir el pago por derecho de vigencia de dicho petitorio ascendía a la suma de USD 2,700.00 (Dos Mil Setecientos con 00/100 Dólares Americanos). Asimismo, cuando se formuló el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” éste se hizo por una extensión de área de 400 hectáreas, es decir el pago por derecho de vigencia de dicho petitorio ascendía a la suma de USD 1,200.00 (Mil Doscientos con 00/100 Dólares Americanos).

En ese sentido, si el administrado efectuó un pago en conjunto por la suma total de USD 3,900.00 (Tres Mil Novecientos con 00/100 Dólares Americanos), con ello acreditaba haber cumplido con pagar el derecho de vigencia correspondiente por los petitorios mineros “METALES NUEVO SOL” y “METALES NUEVO SOL II”. Es lógico que siendo que ambos petitorios se formularon en horas distintas, físicamente le sea imposible al administrado adjuntar en ambos petitorios el recibo original de pago por derecho de vigencia, dado que solo contaba con un solo recibo original, el cual sólo fue adjuntado en el petitorio minero “METALES NUEVO SOL” que fue formulado horas antes que el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”.

Por lo que considero que, la Administración no puede simplemente desconocer el pago en conjunto efectuado por el administrado y declarar así el rechazo del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”, por el solo hecho de haberse adjuntado copia del recibo de pago por derecho de vigencia y no el original del mismo. No resulta justo para el administrado que por un aspecto formal se le declare el rechazo de su petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”, cuando en sí éste ha cumplido con efectuar el pago por derecho de vigencia que exige la norma y siendo además que dicha situación puede ser perfectamente corroborada por la misma Administración.

B. RESPECTO AL PAGO POR DERECHO DE VIGENCIA

Como bien señala la normativa minera en su artículo 39 del TUO de La Ley General de Minería, modificado por el art. 7 de la Ley 27651, el pago por Derecho de Vigencia es aquel que se realiza por cada uno de los titulares de Derechos Mineros, empezando a pagar al principio de la formulación del petitorio minero (1992).

Como se puede observar, en el presente caso el titular del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” acreditó (al momento de la formulación del petitorio) el pago por Derecho de Vigencia a través de la presentación de una fotocopia del referido recibo. Sin embargo, como se ha señalado antes, dicho pago no fue aceptado por la DCM, procediendo ésta a rechazar el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”.

Al respecto, se señala que si bien el titular del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” no presentó el original del recibo de pago por Derecho de Vigencia (al instante de la formulación del petitorio), esto no debe significar que el administrado haya incumplido con realizar el pago por Derecho de Vigencia exigido por la normativa minera, puesto que a través de la presentación de la fotocopia del recibo de pago, se acredita fehacientemente que éste cumplió con efectuar el mismo, con lo cual se debe considerar cumplida la obligación que impone la normativa minera a todos los titulares de derechos mineros.

C. RESPECTO AL RECHAZO DEL PETITORIO MINERO

Como se señaló anteriormente, el presente caso fue resuelto teniendo en consideración lo regulado en el D.S. No. 018-92-EM - (Derogado) RPM (1992) cuyo literal a) del art. 14A establecía que, en caso no se haya presentado los recibos originales de derecho de vigencia y/o derecho de trámite de un petitorio minero, corresponderá ser rechazado por la DCM o la Autoridad Regional, según corresponda.

Es preciso indicar que, actualmente las causales para declarar el rechazo de un petitorio minero se hallan reguladas en el art. 26 del Nuevo RPM aprobado por Decreto Suremo No. 020-2020-EM (2020), el cual establece que se declarará el rechazo de un petitorio minero cuando:

“Artículo 26. – Rechazo

La DCM del INGEMMET o Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que:

- a) “en caso de omisión de la copia de la constancia de pago por derecho de vigencia realizado en una entidad financiera privada que cuente con autorización”*
- b) “realizar un pago menor al 95% del pago total en soles que se debía realizar”*
- c) “No haber cancelado la totalidad del pago en dólares por derecho de vigencia”*
- d) “el haberse olvidado de precisar la fecha y el número de la constancia de pago como derecho de trámite efectuado en la entidad financiera, así también en caso los datos no existan, o no se adjuntó la copia de la constancia de pago realizado en los centros financieros acreditados”*

- e) *“en caso el peticionario realice una solicitud sobre cuadrículas que no se encuentran dentro de la jurisdicción donde se presentó la documentación conforme a lo señalado por el SIDEMCAT, en este caso no continúa el trámite de dichas cuadrículas y continúa para las demás”*
- f) *“Se haya omitido indicar el número del certificado de devolución o el número sea inexistente”*
- g) *“Si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el Gobierno Regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 de la LGM (Nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, 2020)”*.

Como se aprecia, el Nuevo Reglamento según D. S. No. 020-2020-EM (2020), en su nuevo literal a) ha eliminado la exigencia de presentar el recibo original de pago por Derecho de Vigencia, siendo que, para la tramitación del petitorio minero formulado, bastará únicamente entregar la copia del recibo de pago por derecho de vigencia.

En ese sentido, a mi parecer se puede advertir que, la exigencia que establecía el derogado RPM, respecto a la presentación del recibo original de pago por Derecho de Vigencia, carecía de sentido, puesto que no resultaba razonable que la Autoridad Minera tenga por no presentado aquel pago por Derecho de Vigencia que haya sido acreditado mediante la presentación de una copia del recibo de pago, sobre todo cuando la Administración tiene los medios suficientes para corroborar internamente que el pago por Derecho de Vigencia haya sido efectuado correctamente por el administrado, no pudiendo ésta solo optar por desconocer aquellos pagos acreditados mediante la presentación de una fotocopia.

D. RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO MINERO APLICABLES AL EXPEDIENTE

De los principios aplicables al procedimiento ordinario minero, definidos en el literal d) del numeral II del presente Informe Jurídico, considero que ha existido una vulneración a los siguientes principios, por las razones que señalo a continuación:

- Principio de Simplicidad: La DCM no ha tenido en consideración este principio al momento de rechazar en primera instancia el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”, fundamentando su decisión en el hecho que el administrado no había cumplido con entregar el recibo original de pago por derecho de vigencia, en el preciso momento de la formulación de dicho petitorio minero.

Al respecto, debo señalar que el administrado si bien no presentó el recibo original de derecho de vigencia, sino una copia de dicho recibo, se debe tener en cuenta que con él se acreditaba fehacientemente el cumplimiento de efectuar el referido pago.

Cabe indicar que el administrado se encontraba imposibilitado de presentar el recibo original de pago por derecho de vigencia, dado que éste había efectuado un pago en conjunto por los petitorios mineros "METALES NUEVO SOL" y "METALES NUEVO SOL II", por lo que el recibo original de pago por derecho de vigencia se presentó únicamente en la formulación del petitorio "METALES NUEVO SOL", que fue formulado por el administrado dos horas antes a la formulación del petitorio "METALES NUEVO SOL II", éste último objeto del presente procedimiento administrativo.

En tal sentido, considero que la DCM bien pudo prescindir la exigencia de la presentación del recibo original de pago por Derecho de Vigencia y de esta forma no declarar el rechazo del petitorio minero "METALES NUEVO SOL II", dado que dicha exigencia para el presente caso era irracional y desproporcional, no siendo coherente con la realidad de los hechos acontecidos, vulnerando así el principio de simplicidad del cual no puede prescindir cualquier procedimiento ordinario minero.

- Principio de eficiencia: en el presente caso considero que no se ha privilegiado la finalidad del acto procedimental, se ha tomado más en consideración la formalidad exigida en el derogado RPM, respecto a exigir la presentación del recibo original de pago por derecho de vigencia y no se ha evaluado más allá de ello, siendo que la DCM no ha tenido en cuenta que el pago efectuado por el administrado se realizó de manera conjunta, razón por la cual se encontraba imposibilitado de presentar el recibo original de pago por derecho de vigencia para el petitorio minero "METALES NUEVO SOL".

Si bien la exigencia de presentación de recibo original al momento de la formulación de un petitorio minero se encontraba recogida en el derogado RPM, para el presente caso, considero que dicha formalidad no era esencial, ya que el administrado había efectuado un pago en conjunto, siendo que la DCM debió tener en cuenta que los petitorios mineros acreditados habían sido formulados en horas distintas, razón por la cual el administrado se encontraba imposibilitado de cumplir con la exigencia indicada.

E. RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL INVOCADOS EN EL EXPEDIENTE

De los principios del procedimiento administrativo general invocados por el administrado y la administración en el presente expediente minero, los mismos que han sido referidos en el literal e) numeral II del presente Informe Jurídico, considero que existió vulneración a los siguientes principios administrativos por las razones que señalo a continuación:

- a) *Principio de legalidad:* Considero que en el presente caso, la DCM no ha aplicado correctamente el Principio de Legalidad dado que, si bien la Administración ha motivado su decisión para declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14-A del D.S. No. 018-92-EM - (Derogado) RPM, el cual establece como causal de rechazo de un petitorio minero, “cuando se haya omitido presentar cualquiera de los recibos originales de pago por Derecho de Vigencia y/o trámite”; ésta no ha sido la única razón considerada por la Dirección para declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II.

La Administración en su Resolución de fecha 29 de marzo de 2019, además de lo referido en el párrafo anterior, señaló lo siguiente: “(...) *el peticionario debe efectuar el pago por Derecho de Vigencia en forma independiente por cada petitorio formulado; sin embargo, en la práctica personas naturales y jurídicas acreditan mediante un solo pago la vigencia de un conjunto de petitorios mineros presentados de forma correlativa en un mismo acto, lo cual no se encuentra prohibido por la legislación minera vigente*”.

En ese sentido, la Administración procede además a declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, argumentado que éste no había sido formulado en un solo acto y de forma correlativa con el petitorio minero METALES NUEVO SOL (en cuyo expediente obraba el único recibo original de pago por Derecho de Vigencia), por lo que, considera por no presentado el Pago por Derecho de Vigencia acreditado mediante la copia del recibo de pago. Es decir, la Administración solo hubiese aceptado admitir a trámite el petitorio minero METALES NUEVO SOL II (no rechazarlo) y con ello tener por acreditado el pago por Derecho de Vigencia, solo si el administrado hubiera formulado en un solo acto y de forma correlativa ambos petitorios mineros (METALES NUEVO SOL y METALES NUEVO SOL II), adjuntando para ello el único recibo original de pago.

Al respecto, se debe señalar que lo argumentado por la Administración referente a exigir la presentación en un mismo acto y de forma correlativa de un conjunto de petitorios mineros cuyo pago por Derecho de Vigencia se haya efectuado mediante un único recibo de pago, carece de amparo legal, puesto que tal disposición no se encuentra sustentada en alguna normatividad minera vigente. Asimismo, se debe precisar que no existe impedimento legal alguno para que el administrado pueda pagar el Derecho de Vigencia mediante un único recibo de pago, cuando el conjunto de petitorios mineros no haya sido formulado en un mismo acto ni de forma correlativa.

Por lo que, considero que la DCM al declarar el rechazo del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”, ha vulnerado el principio de legalidad que debe regir en todo procedimiento administrativo.

- b) *Principio de Debido Procedimiento y Razonabilidad:* Como se señaló anteriormente, uno de los derechos con el que cuenta el administrado cuando está inmerso en un procedimiento administrativo es tomar una decisión adecuada a partir del derecho.

Si bien la DCM resolvió rechazar el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”, motivando su decisión en lo establecido en el derogado RPM, el cual establecía que serán rechazados los petitorios mineros en los que se omita la presentación del recibo original de pago por derecho de vigencia; considero que dicha decisión no ha sido emitida de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, dado que la DCM debió tener en cuenta que, el administrado al haber efectuado un pago en conjunto por los petitorios mineros “METALES NUEVO SOL” y “METALES NUEVO SOL II”, solo contaba con un único recibo original.

En consecuencia, el referido recibo original fue presentado en la formulación del petitorio minero “METALES NUEVO SOL”, el mismo que fue formulado dos horas antes que el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” (objeto del presente procedimiento), motivo por el cual el administrado se vio obligado a presentar en este último solo la fotocopia del recibo.

En ese sentido, considero que la DCM debió tener por acreditado el pago por Derecho de Vigencia del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” con la presentación de la fotocopia del recibo, dado que este acreditaba fehacientemente que el titular de dicho petitorio había

cumplido con la obligación de pago exigido por la normativa minera y; en consecuencia, continuar con el trámite de titulación del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”.

Por tal motivo, rechazar el petitorio minero “METALES NUEVO SOL II” por el solo hecho de haberse omitido con la presentación del recibo original de pago por derecho de vigencia, carece de lógica y razonabilidad, dado que esta exigencia no se ajusta a la realidad de los hechos acontecidos en el presente caso, porque el recibo original se encontraba en poder de la entidad dentro del expediente “METALES NUEVO SOL” (formulado horas antes por el administrado) y más aún cuando la fotocopia del recibo acreditaba fehacientemente que el administrado había cumplido con efectuar el pago correspondiente al monto total resultante de la sumatoria de las hectáreas solicitadas en ambos petitorios “METALES NUEVO SOL” y “METALES NUEVO SOL II”

- c) *Principio de Imparcialidad:* Considero que la DCM, al declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, no ha sujetado su decisión en concordancia con el referido principio, puesto que ha existido un tratamiento no igualitario por parte de la Administración, al momento de calificar el petitorio minero METALES NUEVO SOL II, en comparación con otros petitorios mineros formulados con similares características a éste.

Tal es así que, el administrado en su escrito de ampliación de fundamentos de Recurso de Revisión, refirió el caso del petitorio minero CACHORRO 6, el cual fue formulado con fecha 13 de marzo de 2018 a las 09:41 horas, señalándose en el rubro observaciones lo siguiente: *“El recibo original por pago de vigencia se encuentra en el expediente del petitorio minero CACHORRO 5. Usar 600 dólares del recibo para el pago por vigencia del presente petitorio (CACHORRO 6)”*.

Cabe precisar que el petitorio CACHORRO 5 fue formulado el 13 de marzo de 2018 a las 09:36 horas y entre la formulación de ambos petitorios (CACHORRO 6 y CACHORRO 5), existe el petitorio minero “SMS TOROPUNTO 9” formulado por otro titular; por lo que, de la formulación de los petitorios mineros CACHORRO 6 y CACHORRO 5, se aprecia que estos no fueron formulados en un mismo acto ni de forma correlativa.

Sin embargo, en el referido caso a pesar de que el petitorio minero CACHORRO 6 ha sido formulado adjuntando copia del recibo de pago por Derecho de Vigencia, la Administración ha decidido admitir a trámite el referido petitorio minero y no rechazarlo, como si lo hizo en el caso del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, el cual ha sido formulado con

similares características al caso mencionado por el administrado en el escrito de ampliación de Recurso de Revisión. En ese sentido, se puede concluir que la Administración no ha emitido una decisión igualitaria, puesto que ha resuelto de manera diferenciada ante una situación que ha sido presentada con similar naturaleza.

- d) *Principio de Informalismo*: Considero que la DCM al declarar el rechazo del petitorio minero “METALES NUEVO SOL II”, no ha resuelto conforme a lo dispuesto por el referido principio; puesto que si bien el administrado no cumplió con adjuntar el recibo original de pago por derecho de vigencia (al momento de la formulación del petitorio minero “METEALES NUEVO SOLL II”), es de precisar que dicho documento obraba en el acervo documentario de la Administración, es decir en el expediente minero “METALES NUEVO SOL”, el cual había sido formulado por el administrado el día 2 de mayo de 2018 a las 8:15 horas (dos horas antes de la formulación del petitorio minero “METALES NUEVO SOL”).

Por lo que, al contar la Administración en su acervo documentario con el recibo original por pago de derecho de vigencia, bien pudo decidir continuar con el trámite del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, sin necesidad de rechazarlo por no haber sido presentado por el administrado al momento de la formulación del referido petitorio. Sin embargo, la Administración decidió declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, cuando bien dicho aspecto pudo ser subsanado por la misma, sin necesidad de afectar el interés del administrado de que se continúe con su trámite administrativo minero y obtener la titulación de su concesión minera.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

A. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS CON FECHA 29 DE MARZO DE 2019

Como he señalado anteriormente, en la Resolución de fecha 29 de marzo de 2019, la DCM resolvió precisar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, en atención a los argumentos expuestos en el Informe No. 3844-2019-INGEMMET-DCM-UTN, mediante cual se señaló lo siguiente:

- i. El petitorio minero denominado METALES NUEVO SOL II fue formulado con fecha 2 de mayo de 2018 a las 10:12 horas, adjuntando para ello copia del recibo de pago por Derecho de Vigencia ascendente a USD 3,900.00 (Tres Mil Novecientos con 00/100 Dólares Americanos). Precisándose en el rubro observaciones que el recibo original de pago por

Derecho de Vigencia, obraba en el expediente del petitorio minero METALES NUEVO SOL, que fue formulado con fecha 2 de mayo de 2018 a las 8:15 horas.

- ii. En atención a lo precisado en el literal a) del art. 14-A del D.S. No. 018-92-EM - (Derogado) RPM, corresponde declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, por no haberse cumplido con adjuntar, al momento de la formulación del referido petitorio, el recibo original de pago por derecho de vigencia; así como tampoco se ha cumplido con formular los petitorios mineros METALES NUEVO SOL y METALES NUEVO SOL II en un mismo acto y de manera correlativa.

A partir del desarrollo y análisis realizado al presente informe y en base a las resoluciones dadas por la Autoridad Administrativa Minera, me declaro en contra de la resolución de primera instancia, sustentando mi punto de vista en base a los siguientes argumentos:

Como bien se ha señalado anteriormente, la DCM resolvió declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, basándose en lo establecido en el literal a) del artículo 14-A del Reglamento de Procedimientos Mineros, el mismo que señala lo siguiente:

“Serán rechazados por la DCM o la Autoridad Regional, según corresponda, los petitorios mineros en los que: a. Se haya omitido cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite (1992)”.

Asimismo, en la referida Resolución, la DCM Mineras alegó además lo siguiente:

“En ese sentido, el peticionario debe efectuar el pago por derecho de vigencia en forma independiente por cada petitorio formulado; sin embargo, en la práctica personas naturales y jurídicas acreditan mediante un solo pago la vigencia de un conjunto de petitorios mineros presentados de forma correlativa en un mismo acto, lo cual no se encuentra prohibido en la legislación minera vigente”.

Al respecto, debo señalar que lo referido por la Administración no encuentra sustento en la normatividad minera vigente, puesto que no existe norma alguna que obligue a los peticionarios mineros formular en un mismo acto y de forma correlativa un conjunto de petitorios mineros, cuando se pretenda acreditar el pago por Derecho de Vigencia efectuado mediante un solo recibo.

Por tanto, el hecho de que la Administración tome por no presentado el pago por Derecho de Vigencia del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, no tiene amparo legal, puesto que no existe norma alguna que impida pagar el derecho de vigencia de los petitorios mineros METALES NUEVO SOL y METALES NUEVO SOL II con un solo recibo.

En ese sentido, considero que la Administración no ha motivado correctamente la Resolución de fecha 29 de marzo de 2019, puesto que ha emitido un acto administrativo con una motivación no coherente con la realidad, tal y como más adelante procederé a explicar.

Se ha de precisar que uno de los derechos que garantiza la Ley No. 27444 a favor de los administrados, es el derecho a obtener una decisión motivada. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha tenido la oportunidad de enunciar su posición en relación a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (Sentencia No. 04123-2011-PA/TC)”

En ese sentido, la motivación en las resoluciones administrativas constituye una garantía constitucional para el administrado y su fin es evitar la Administración sea arbitraria al emitir actos administrativos.

En el caso materia del presente Informe Jurídico, considero que la DCM, si bien ha emitido la Resolución de fecha 29 de marzo de 2019 al amparo de su potestad discrecional; esta resulta ser arbitraria, ya que ha considerado que solo se aceptará un único recibo de pago, cuando se haya petitionado un conjunto de petitorios mineros en un mismo acto y de manera correlativa, mas no cuando estos hayan sido petitionados en actos distintos.

Sin embargo, lo argumentado por la Administración en su Resolución, carece de lógica y razonabilidad, puesto que, si pretendemos adoptar el criterio establecido por ésta en su acto administrativo, tendríamos las siguientes situaciones:

- i. Se admitirán a trámite y no serán restituidos por la DCM, aquellos petitorios mineros que hayan sido formulados en conjunto, pagando el Derecho de Vigencia en forma independiente por cada petitorio formulado; en ese orden de ideas, tenemos que existirá un solo recibo original de pago por cada petitorio formulado, el mismo que obrará de forma independiente en cada expediente.
- ii. Se admitirán a trámite y no serán devueltos por la DCM, aquellos petitorios mineros que hayan sido formulados en conjunto, pagando el Derecho de Vigencia y acreditando éste mediante la presentación de un único recibo original de pago, siempre y cuando hayan sido formulados en un mismo acto y de manera correlativa; en ese orden de ideas, tenemos como resultado que al haberse pagado el Derecho de Vigencia con un único recibo, solo uno de los petitorios mineros formulados tendrá en su expediente el recibo original del pago mencionado, mientras que el resto de petitorios mineros contendrán en sus respectivos expedientes, la copia del referido recibo de pago.
- iii. De un conjunto de petitorios mineros formulados en actos distintos y no correlativos, no serán admitidos a trámite y serán rechazados por la DCM, aquellos petitorios mineros cuyo pago por Derecho de Vigencia haya sido acreditado mediante la entrega de la copia del recibo de pago, siendo que solo será admitido a trámite aquel petitorio que haya sido formulado adjuntando el original de recibo de pago; en ese orden de ideas, tenemos que al haberse pagado el Derecho de Vigencia con un único recibo, solo uno de los petitorios mineros formulados tendrá en su expediente el recibo original de pago mencionado, mientras que el resto de petitorios mineros contendrán en sus respectivos expedientes, la copia del referido recibo de pago.

De lo expuesto anteriormente, se observa que el resultado obtenido de las situaciones (ii) y (iii) es el mismo; sin embargo, la Administración solo castiga con el rechazo al administrado, cuando éste no ha formulado el conjunto de petitorios mineros en un mismo acto y de forma correlativa, siendo que rechazará solo el petitorio minero que haya sido formulado adjuntando para ello copia del recibo original de pago por Derecho de Vigencia, por considerarlo que no ha sido acreditado conforme a la normatividad minera vigente.

Caso contrario ocurrirá cuando el administrado haya formulado en un mismo acto y de forma correlativa, un conjunto de petitorios mineros cuyo pago por Derecho de Vigencia se encuentre acreditado mediante la presentación de único recibo original, en cuyo caso la Administración aceptará a trámite la totalidad de los petitorios mineros formulados (no los rechazará), a pesar que en la realidad, solo uno de los petitorios mineros contendrá en su expediente el recibo original de pago por Derecho de Vigencia (mientras que el resto de petitorios mineros solo contendrá en su expediente copia del recibo de pago); con lo cual se puede advertir que el sustento que sirve de motivación a la Administración para declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, por no haber éste sido formulado en un solo acto y de forma correlativa con el petitorio minero METALES NUEVO SOL, carece de razonabilidad.

Bajo, mi consideración, la DCM no ha analizado correctamente la actuación del administrado y resolvió de manera incorrecta al declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, pues como se ha señalado anteriormente en párrafos anteriores, no existen razones suficientes que justifiquen el criterio jurídico adoptado por la Administración en su Resolución de fecha 29 de marzo de 2019, al rechazar el petitorio minero METALES NUEVO SOL II y tener por no efectuado el pago por Derecho de Vigencia, solo porque el referido petitorio minero no fue formulado en un solo acto y en forma correlativa con el petitorio minero METALES NUEVO SOL.

B. RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE MINERÍA No. 474-2019-MINEM-CM DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2019

En la Resolución, “el Consejo de Minería resuelve declarar de oficio, la nulidad de la Resolución de fecha 29 de marzo de 2019 de la DCM, que rechaza el petitorio minero METALES NUEVO SOL II”, reponiendo la causa al estado que la autoridad tenga por presentado el pago de derecho de vigencia del referido petitorio minero, debiendo continuarse con el procedimiento ordinario minero, argumentando su decisión en los siguientes fundamentos:

- i. De la copia del recibo de pago presentado por el administrado ascendente a USD 3,900.00, se advierte que el administrado ha cumplido con efectuar el pago por Derecho de Vigencia de los petitorios mineros METALES NUEVO SOL y METALES NUEVO SOL II, dado que la sumatoria de ambos petitorios (1300 hectáreas), se advierte que el monto pagado por el administrado corresponde al área total solicitada en ambos petitorios mineros, cuyo recibo original se encuentra en el acervo documentario de la Administración (expediente del petitorio minero METALES NUEVO SOL), por lo que su decisión vulnera el Principio de Razonabilidad.

- ii. No existe norma que exija la presentación de un conjunto de petitorios mineros en un mismo acto y de forma correlativa, cuando se pretenda pagar el Derecho de Vigencia con un solo recibo.
- iii. No existe impedimento legal para que el administrado pueda pagar el Derecho de Vigencia de los petitorios mineros METALES NUEVO SOL y METALES NUEVO SOL II mediante un único recibo.

A partir del propio análisis y posición, considero que la resolución de segunda instancia es la adecuada, por los argumentos que señalo a continuación:

El art. 39 del TUO de la Ley General de Minería, refiere respecto al pago de Derecho de Vigencia lo siguiente:

“A partir del año en que se hubiera formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del derecho de vigencia. El pago de derecho de vigencia es de USD 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. (...) El derecho de vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. (...) (2020)”

En ese sentido, considero que, en efecto el administrado ha cumplido con efectuar el pago por Derecho de Vigencia de ambos petitorios mineros METALES NUEVO SOL y METALES NUEVO SOL II, dado que de la sumatoria de las hectáreas de ambos petitorios (1300 hectáreas), se tiene que el pago por derecho de vigencia que debió efectuar el administrado asciende a la suma de USD 3,900.00, que exactamente corresponde al recibo de pago presentado por éste. Para una mayor ilustración del caso, procedo a detallar el siguiente cuadro:

PETITORIO MINERO / TITULAR	EXTENSIÓN	FECHA DE FORMULACIÓN	HORA DE FORMULACIÓN	MONTO DEL DERECHO DE VIGENCIA	RECIBO DE PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA
“METALES NUEVO SOL” ARVD	900 hectáreas	2 de mayo de 2018	08:15 horas	USD 2,700	Recibo de pago por Derecho de Vigencia

					ascendente a USD 3,900
“METALES NUEVO SOL II” ARVD	400 hectáreas	2 de mayo de 2018	10:12 horas	USD 1,200	Copia de recibo de pago por Derecho de Vigencia ascendente a USD 3,900

Ahora bien, la Administración no puede pretender que el administrado cumpla con presentar el recibo original de pago por Derecho de Vigencia al momento de la formulación del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, puesto que dicho recibo se encuentra en el acervo documentario de la Administración, es decir éste se encuentra en el expediente del petitorio minero METALES NUEVO SOL (que fue formulado horas antes por el administrado), por lo que éste se encuentra impedido de cumplir con la exigencia señalada por la Autoridad Minera “presentar el recibo original de pago por Derecho de Vigencia en el petitorio minero METALES NUEVO SOL II”.

En el presente caso, se puede observar que se ha presentado una situación no prevista expresamente en la normatividad minera, puesto que el literal a) del art. 14-A del RPM aprobado por D.S No. 014-92-EM, no prescribía la actuación de la Administración frente a qué hacer ante una situación en la que se presente un conjunto de petitorios mineros, de forma no correlativa y en distintos actos, pero pagados estos mediante un único recibo de pago por Derecho de Vigencia, siendo que el administrado en este caso, se verá imposibilitado de adjuntar el recibo original de pago en cada petitorio minero, dado que solo uno de ellos contendrá en su expediente el recibo original y el resto se formularán solo con la fotocopia de dicho recibo.

En ese sentido, se aprecia que la Administración ante esta situación ha resuelto conforme a su potestad discrecional, entendiéndose esta como el margen de libertad que ostenta la Administración para decidir sobre situaciones en los que la ley no explica los pasos a seguir o en todo caso no precisa el modo de hacerlo. Debiendo en ese caso la Administración basarse en consideraciones no jurídicas, determinando la medida más conveniente para proteger el interés general. Sin embargo, para que el acto discrecional sea válido, el ejercicio de esta facultad debe darse en concordancia con el principio de razonabilidad, debiendo la Administración motivar debidamente sus decisiones a fin de no ser arbitrario en la toma de sus decisiones.

En el caso que nos atañe considero que la decisión de la Administración es arbitraria, dado que la motivación que le sirve de sustento para declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, carece de lógica y razonabilidad. Como hemos señalado anteriormente, el

presentar en un mismo acto y de forma correlativa un conjunto de petitorios mineros, pagando el Derecho de Vigencia mediante un solo recibo de pago, genera el mismo resultado que haber presentado en distintos actos un conjunto de petitorios mineros, pagando con un solo recibo el Derecho de Vigencia. Ello debido a que, en ambas situaciones, del conjunto de petitorios mineros formulados, solo uno de ellos contendrá en su expediente el recibo original de pago, mientras que el resto de petitorios mineros contendrá en su expediente la fotocopia del referido recibo.

Asimismo, la decisión de la Administración no se encuentra justificada, debido a que no existe motivación suficiente que fundamente hacer una distinción entre los dos supuestos mencionados anteriormente, aunado al hecho del que el resultado de ambos supuestos es el mismo.

Además, se debe precisar que han existido oportunidades en las que la Administración ha aceptado a trámite petitorios mineros que han sido formulados con igual naturaleza al petitorio minero METALES NUEVO SOL II. Es decir, dichos petitorios mineros no han sido rechazados por la Administración, a pesar de haber sido formulados en actos no correlativos y pagando el Derecho de Vigencia mediante un solo recibo, presentando copias del referido recibo para acreditar el pago de aquellos petitorios mineros que no contengan en su expediente el recibo original, vulnerando de esta manera el Principio de Imparcialidad que debe regir en todo procedimiento administrativo.

V. CONCLUSIONES

1. Considero que al momento de la formulación del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, el administrado cumplió con el art. 17 del RPM, 1992 (vigente al momento del procedimiento), acreditando el pago por Derecho de Vigencia mediante la presentación de la copia del recibo, puesto que se veía impedido de presentar el original del recibo, debido a que el mismo obraba en el expediente del petitorio minero METALES NUEVO SOL, que fue formulado horas antes por el administrado.
2. La DCM no ha emitido correctamente la Resolución de fecha de 29 de marzo de 2019, debido a que esta no se encuentra debidamente motivada, puesto que la razón que le sirve de sustento a su motivación carece de lógica y razonabilidad, al indicar que es necesaria la formulación correlativa y en un solo acto de petitorios mineros para tener por aceptado el pago por Derecho de Vigencia efectuado mediante un solo recibo. Debido a que incluso en

ese caso, solo uno de los petitorios mineros formulados, contendrá en su expediente el original de recibo de pago por Derecho de Vigencia, mientras el resto la copia de este.

3. Concuero con la postura dada por el Consejo de Minería que declara de oficio la nulidad de la Resolución de fecha 29 de marzo de 2019 emitida por la DCM, debido a que considera que la decisión de la Dirección, no se encuentra fundada en Derecho y carece de motivación suficiente al declarar el rechazo del petitorio minero METALES NUEVO SOL II, en vista que no existe norma alguna que impida al administrado efectuar el pago de derecho de Vigencia de un conjunto de petitorios mineros, mediante un único recibo de pago.
4. Considero que además de lo indicado en la Resolución emitida por el Consejo de Minería, debieron considerar como parte de su análisis la vulneración del Principio de Imparcialidad, regulado en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley No. 27444 (2019). El administrado en su recurso impugnatorio refirió petitorios mineros presentados con igual naturaleza, que fueron analizados por la Administración de manera favorable para el administrado y no rechazados como en el presente caso; advirtiéndose así un tratamiento no igualitario por parte de la Administración.

VI. **BIBLIOGRAFÍA**

Baldeón Ríos, J. F. (2016). *Tratado de Derecho Minero Peruano*. Lima: Jurista Editores EIRL.

Consejo de Minería. (2019). *Resolución No. 474-2019-MINEM-CM*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04123-2011-AA.html#:~:text=E%5DI%20derecho%20a%20la,las%20leyes%20que%20se%20aplican>.

Ministerio de Energía y Minas. (1992). *D.S. No. 018-92-EM - (Derogado) Reglamento de Procedimientos Mineros*. Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H755895>

Ministerio de Energía y Minas. (1992). *Reglamento de Procedimientos Mineros* (Vols. D.S. 018-92-EM). Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H657329>

Ministerio de Energía y Minas. (1992). *TUO de la Ley General de Minería* (Vols. 014-92-EM). Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754834>

Ministerio de Energía y Minas. (1992). *TUO Ley General de Minería* (Vols. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754834>). Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754834>

Ministerio de Energía y Minas. (1992). *TUO Ley General de Minería* (Vols. D.S. 014-92-EM). Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754834>

Ministerio de Energía y Minas. (1992). *TUO Ley General de Minería* (Vols. D.S. 014-92-EM). Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754834>

- Ministerio de Energía y Minas. (1992, 3 de junio). *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería* (Vols. D.S. No. 014-92-EM). Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754834>
- Ministerio de Energía y Minas. (2020). *Nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros* (Vols. D.S. No. 020-2020-EM). Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1264044>
- Ministerio de Energía y Minas. (2020). *Nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros* (Vols. D.S.s 020-2020-EM). Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1264044>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Vols. 004-2019-JUS). Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1226958>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *TUO Ley del Procedimiento Administrativo General* (Vols. 004-2019-JUS). Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1226958>
- Ministerio del Ambiente. (2017). *Ley 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal*. Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H820249>
- Tejada Gurmendi, J. T. (2014). *Régimen Legal de la Titulación Minera en el Perú*. Lima: Revista Derecho & Sociedad.
- Tribunal Constitucional. (2011). *Sentencia No. 04123-2011-PA/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04123-2011-AA.html#:~:text=E%5DI%20derecho%20a%20la,las%20leyes%20que%20se%20aplican.>
- Universidad de San Martín de Porres. (2022). *Resolución Decanal No. 845-08-2022-D-FD*. Lima: Facultad de Derecho. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/08/RES.N%C2%B0845-08-2022-APRUEBA-DIRECTIVA-N%C2%B0003-08-2022-TRAMITE-PARA-LA-OBTENCION-DEL-TITULO-PROFESIONAL-2022-II-2.pdf>

VII. ANEXOS

Se adjuntan como anexos al presente Informe Jurídico, los siguientes documentos:

1. Solicitud de la Concesión Minera “METALES NUEVO SOL II”.
2. Resolución de Primera Instancia fecha 29 de marzo de 2019 que se sustenta en el Informe No. 3844-2019-INGEMMET-DCM-UTN.
3. Recurso de Revisión de fecha 3 de mayo de 2019.
4. Informe No. 6450-2019-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 28 de mayo de 2019.
5. Escrito de Ampliación de Fundamentos de Recurso de Revisión de fecha 22 de julio de 2019.
6. Escrito de solicitud de uso de la palabra de fecha 21 de agosto de 2019.

7. Resolución de Segunda Instancia No. 474-2019-MINEM/CM de fecha 16 de setiembre de 2019.
8. Resolución de fecha 27 de febrero de 2020 que se sustenta en el Informe No. 4066-2020-INGEMMET-DCM-UTN.
9. Escrito No. 03-000084-20-T de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual se efectuó la publicación de carteles.
10. Informe No. 5989-2021-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 30 de junio de 2021.
11. Resolución de fecha 5 de julio de 2021, que se sustenta en el Informe No. 5031-2021-INGEMMET-DCM-UTN.
12. Resolución de Presidencia No. 1953-2021-INGEMMET/PE/PM de fecha 8 de julio de 2021 y su Certificado de Consentimiento.




SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N° 1953 -2021-INGEMMET/PE/PM

Lima, 08 JUL. 2021


VISTO el expediente del petitorio minero **METALES NUEVO SOL II**, con código N° **03-00092-18**, formulado en el sistema **WGS84**, con fecha **02/05/2018** a las **10:12** horas, por sustancias **metálicas** y **400** hectáreas de extensión, ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Trujillo, por **[REDACTED]**, manifestando ser de nacionalidad **peruana** y de estado civil **casado** con **[REDACTED]** de nacionalidad **peruana**;


CONSIDERANDO:

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe técnico de la Unidad Técnico Operativa, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que existen **DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS A RESPETAR**; no existiendo oposición en trámite;


Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84 y respeto a prioritarios

Que, la Ley N° 30428 señala que los petitorios mineros formulados hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM en el sistema WGS84;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, se excluye del respeto aquellas áreas de derechos mineros extinguidos que han sido retirados del Catastro Minero Nacional, al incorporarse al derecho que los respetaba, conforme al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM;

Que, de acuerdo a Ley N° 30428, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema, deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;

Que, para este fin se establece también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;

Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha informado que la presente solicitud de concesión minera **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo la Unidad Técnico Operativa indicado en sus informes técnicos el expediente donde se encuentra anexada dicha información;



Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;



Concesión minera y utilización de las tierras

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;



Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;



Que, conforme el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Consulta previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable;



- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



Derecho de Preferencia

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias;



Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;



Cumplimiento del procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, procede otorgar el título de concesión minera;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgamiento de concesión minera

Otorgar el título de concesión minera **METALES NUEVO SOL II**, con código N° **03-00092-18** de sustancias **METÁLICAS** y **400** hectáreas de extensión, a favor de [REDACTED], ubicada en el distrito **SANTIAGO DE CHUCO**, provincia **SANTIAGO DE CHUCO** y departamento **LA LIBERTAD**, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la **ZONA 17**, son:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 067 000.00	809 000.00
2	9 066 000.00	809 000.00
3	9 066 000.00	805 000.00
4	9 067 000.00	805 000.00

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION EQUIVALENTES EN PSAD 56		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 067 361.85	809 257.37
2	9 066 361.85	809 257.37
3	9 066 361.89	805 257.30
4	9 067 361.89	805 257.30

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derechos Mineros Prioritarios

El titular de la concesión minera deberá respetar las siguientes áreas de los derechos mineros prioritarios que se indican a continuación en el sistema PSAD56; se identifican también aquellos extinguidos aún no retirados del Catastro Minero Nacional:

1. LINETTE I.- código 030016307, de 500.0000 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. PSAD 56 DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA A RESPETAR

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 067 000.00	809 257.37
2	9 067 000.00	809 000.00
3	9 067 361.85	809 000.00
4	9 067 361.85	809 257.37

2. MINA GUADALUPE IV.- código 010322606, de 100.0000 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. PSAD 56 DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA A RESPETAR

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 066 361.85	809 000.00
2	9 067 000.00	809 000.00
3	9 067 000.00	809 257.37
4	9 066 361.85	809 257.37

3. MINA GUADALUPE V.- código 010312507, de 200.0000 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

COORDENADAS U.T.M. PSAD 56 DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA A RESPETAR

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 067 000.00	809 000.00
2	9 066 361.85	809 000.00
3	9 066 361.87	807 000.00
4	9 067 000.00	807 000.00



ARTÍCULO TERCERO. - Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

- a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.



ARTÍCULO CUARTO. - Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.



El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.



La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.



ARTÍCULO QUINTO. - El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SEXTO. - Obligaciones y responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicidad del título

Consentida o ejecutoriada que sea la presente identifíquese la concesión otorgada en el Catastro Minero Nacional.



REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



Ing. VICTOR M. DÍAZ YOSA
Presidente Ejecutivo
INGEMMET

TRANSCRITO A:

[REDACTED]

LOS PINOS 521; URB. VIRGEN DEL SOCORRO
HUANCHACO
TRUJILLO
LA LIBERTAD

ABR MINERIA S.A.C.
URB. LOS GIRASOLES DE LA MOLINA, B - 24
LA MOLINA
LIMA 12

S.M.R.L. LINETTE II
CALLE LAS HORTENCIAS 467; URB. CALIFORNIA
VICTOR LARCO HERRERA
TRUJILLO
LA LIBERTAD

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR
AV. JAVIER PRADO OESTE N° 2442 (REFERENCIA "TORRE CUSTER")
URBANIZACIÓN ORRANTIA
MAGDALENA DEL MAR
LIMA 17

"METALES NUEVO SOL II"

"MINA GUADALUPE IV"
"MINA GUADALUPE V"

"LINETTE I"

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Otorga el presente

Ciento Veinti Cuatro
Letras
FOLIOS
124
Números

CERTIFICADO

N° 5502-2021-INGEMMET-UADA

EL JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO DEL
INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO.

CERTIFICA:

Que, la Resolución de Presidencia N° 001953-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de julio de 2021, que otorga el TITULO de Concesión Minera METALES NUEVO SOL II código N° 030009218, habiéndose agotado al 06 de setiembre de 2021 el plazo establecido, se encuentra CONSENTIDA.

Se expide el presente en virtud a la relación de concesiones mineras otorgadas en el mes de Julio de 2021 y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el día 15 de Agosto de 2021, de conformidad con el artículo 124º del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobada por D.S N° 014-92-EM y el artículo 38º del D.S. N° 020-2020-EM.

Lima, 07 de setiembre de 2021.



Jose Aragon

LIC. JOSÉ ARAGONEZ MARTINEZ

Jefe(e) de la Unidad de Administración
Documentaria y Archivo